

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**

**SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:  
**LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**

Popayán, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE (S)</b>	<b>NASLY JENNIFER ASTUDILLO EGAS</b>
<b>DEMANDADO (S)</b>	<b>CONSEJO REGIONAL INDÍGENA DEL CAUCA (EN ADELANTE CRIC)</b>
<b>RADICADO</b>	<b>Nro. 19001-31-005-002-2022-00070-01</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>Se INADMITE el recurso de apelación propuesto por el apoderado del demandado CRIC, contra el auto de fecha 28 de octubre de 2022, que negó la nulidad por falta de jurisdicción, atendiendo a que no se cumple el requisito de sustentación.</b>

**I. ASUNTO A TRATAR**

Correspondió por reparto el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del CONSEJO REGIONAL INDÍGENA DEL CAUCA (CRIC), integrante de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, frente al auto de primera instancia, proferido el día 28 de octubre de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, Cauca.

## II. CONSIDERACIONES

Efectuado el análisis jurídico necesario para la admisión del recurso de apelación, el Despacho concluye, no se cumplen los requisitos exigidos por la ley, para la viabilidad del trámite de este medio de defensa judicial utilizado por la parte demandada, por las siguientes consideraciones:

1. Los presupuestos axiológicos que gobiernan la interposición, concesión y decisión del recurso de apelación, están perfectamente sentados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, según los siguientes criterios:

- Por requisitos de viabilidad de un recurso se entiende,

***“...el cumplimiento de una serie de exigencias formales en orden a que pueda darse su trámite para asegurar que el mismo sea decidido, cualquiera sea el sentido de la determinación. No debe, entonces, confundirse el concepto de viabilidad con el de éxito del recurso. El primero es presupuesto necesario del segundo, pero no implica que de cumplirse se presentará una decisión favorable porque bien puede acontecer que se mantenga la providencia impugnada. En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo”<sup>1</sup>***

De la consulta de la jurisprudencia y doctrina nacional, se extraen los siguientes requisitos concurrentes y necesarios para la admisión del recurso de apelación:

- Capacidad para interponer el recurso.
- Procedencia.
- Oportunidad.
- **Sustentación del recurso.**
- Observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto el trámite del recurso.

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I. Parte General. Novena Edición. Dupre Editores. Bogotá D. C. Colombia. 2005. Págs. 742 y 743.

En el evento que no se cumpla uno cualquiera de los anteriores requisitos, el recurso se torna inadmisibile y es deber del juez negar su trámite.

**2.** Luego de verificar el cumplimiento de los anteriores presupuestos jurídicos y analizados los argumentos expuestos por el apoderado del CRIC, para sustentar el recurso, el Despacho advierte, no se dirigen a controvertir, siquiera, alguna de las consideraciones jurídicas o fácticas que sirvieron de fundamento al Juez de Primera Instancia para negar la nulidad por falta de jurisdicción.

Obsérvese, el apoderado del CRIC propuso incidente de nulidad, al considerar que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto no es la ordinaria, en su especialidad laboral, sino que el asunto debe ser resuelto, a su juicio, por las autoridades indígenas adscritas al CRIC (Archivo No. 26, contentivo de video de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, minutos 14:36 a 16:20, expediente digital de 1ra instancia).

Al respecto, el juez de conocimiento, negó la nulidad planteada, considerando que la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer este asunto (Archivos No. 26 y 27, expediente digital de 1ra instancia).

Frente a tal decisión, el apoderado del CRIC, presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

*“Lo sustento en la medida en que, pues del conocimiento en este caso está dirimiendo un conflicto entre dos jurisdicciones, entre la jurisdicción especial indígena y la jurisdicción ordinaria, y en este caso, si es así, no le correspondería al señor juez que está coordinando esta audiencia, sino que se debería enviar al Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria para que bajo su examen determine quién tiene la competencia, es todo señor juez.”* (Archivo No. 26, contentivo de video de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, minutos 51:17 a 51:54, expediente digital de 1ra instancia).

Como quiera el extremo pasivo planteó una nulidad, que el Juez de Primera Instancia resolvió negar, salta a la vista, los argumentos de la apelación no controvierten las premisas bajo los cuales el juez de conocimiento negó la nulidad propuesta, en cambio, está alegando se debe resolver el conflicto de jurisdicciones ante el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria, siendo este un hecho nuevo y distinto al argumento inicial y central de la nulidad propuesta.

En consecuencia, si bien se alega como causal de nulidad la falta de jurisdicción, la apelación da un giro hacia un conflicto de jurisdicciones, que no es el objeto de debate y por tal razón, no compete a la Sala, en segunda instancia remitir el expediente a la autoridad que debería resolver un conflicto de jurisdicciones, se insiste, porque no se esta dirimiendo un conflicto de jurisdicción, sino una causal de nulidad.

En consecuencia, no se cumple el presupuesto normativo contenido en el artículo 66 del CPTSS, que exige la sustentación oral estrictamente necesaria, entendiéndose por tal, la indicación de los errores de hecho o de derecho que se le enrostran al Juez de Primera Instancia en la providencia apelada, aspecto que se echa de menos en la alzada presentada por el CRIC.

Bajo las anteriores precisiones fácticas y jurídicas, se concluye, el recurso de apelación así interpuesto por el CRIC, deberá ser declarado INADMISIBLE.

Por lo expuesto, este Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, CONSEJO REGIONAL INDÍGENA DEL CAUCA (EN ADELANTE CRIC), dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, frente al auto proferido el 28 de octubre de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **notifíquese por estado electrónico** el presente auto a los apoderados y partes procesales, y remítase comunicación a los correos electrónicos, de conformidad con la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** Oportunamente, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado laboral de circuito de origen, previo registro de su salida definitiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**  
Magistrado